

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TEXTILES ESTACIÓN J.A. S.A.S.
Demandado	CONFECCIONES MIKA´S S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-01355 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Facturas de Venta) presentada por TEXTILES ESTACIÓN J.A. S.A.S., a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de CONFECCIONES MIKA´S S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 y sgtes., del C. de Comercio, el Juzgado **con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **TEXTILES ESTACIÓN J.A. S.A.S.,** a través de su representante legal y en contra de la **CONFECCIONES MIKA´S S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$3´359.743),** como capital contenido en la factura de venta No. A22910, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, **al momento de liquidarse el crédito se tendrá en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el 17 de mayo de 2019, por la suma de \$ 365.549.**

b) OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$824.670), como capital contenido en la factura de venta No. A23113, más los intereses moratorios que se causen a partir del 18 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, **para la liquidación del crédito se tendrá cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el 01 de octubre de 2019, por la suma de \$ 404.620.**

c) VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.944), como capital contenido en la factura de venta No. A 23742, más los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de diciembre de 2018 (fecha en que incurrió en mora la sociedad demandada), a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO NOTIFICAR a la sociedad demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA

TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ANGELLO FRANCO GIL, con T.P. 275.402 del C. S. de la J apoderado judicial principal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10-

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42450a77930a33591baa477b4f547226b7a5052bd7ebe31fa7e0467d379c5906**

Documento generado en 02/12/2021 06:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>